

POLICÍA LOCAL Y EL CORONAVIRUS COVID-19

Junta de Extremadura

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio
Dirección General de Emergencias, Protección Civil e Interior

Miguel Ángel Paredes Porro

GUÍA OPERATIVA XLIV "COVID-19"

SALUD PÚBLICA. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA
(DOE suplemento núm. 238, de 11/12/2020)

MEDIDAS SALUD PÚBLICA "FIESTAS NAVIDEÑAS"



- Decreto del Presidente 26/2020, de 11-12, modifica el Decreto 12/2020, de 30-10, sobre medida de limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.
- Decreto del Presidente 27/2020, de 11-12, que establece medidas excepcionales de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas.
- Resolución 11/12/2020 Vicepresidente Segundo y Consejero, que ordena publicación en el DOE del Acuerdo de 9/12/2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan recomendaciones y medidas especiales excepcionales de carácter temporal en materia de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas.
- Jurisprudencia menor y actas.

(Actualizada 12/12/2020. 08,00 h.)

JUNTA DE
EXTREMADURA



#ESTO NO ES UN JUEGO
CUMPLE LAS RECOMENDACIONES



#ESTE VIRUS LO PARAMOS UNIDOS

DECRETO DEL PRESIDENTE 26/2020, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO DEL PRESIDENTE 12/2020, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA MEDIDA DE LIMITACIÓN DE LA PERMANENCIA DE GRUPOS DE PERSONAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN EXTREMADURA, EN APLICACIÓN DEL RD 926/2020, DE 25-10, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR SARS-COV-2. Efectos, 11/12/2020



... Al amparo de los citados preceptos fue adoptado el Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, actualmente vigente, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2 (Suplemento 211, del DOE, de 30 de octubre de 2020). En el citado Decreto se contemplaba, con carácter general, la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, como en espacios de uso privado, a que no se superase el **número máximo de seis, salvo que se tratase exclusivamente de convivientes**. Asimismo, se establecían una serie de excepciones a la citada regla general en función de la naturaleza de las actividades o de las medidas preventivas a las que estaban sometidas.

Tras el tiempo transcurrido y teniendo en cuenta la evolución favorable de la incidencia diaria de la COVID-19 en nuestra región, tal y como se constata en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de 9/12/2020, se aprecia la necesidad de incorporar al elenco de excepciones las actividades formativas religiosas que se imparten a la población infantil, y que dentro de la confesión católica tradicionalmente se conocen como catequesis de Primera Comunión, o en su caso, las que resultaren asimilables en otras confesiones religiosas para estos grupos poblacionales. En todo caso **como límite de edad de la población infantil participante se establece el de los doce años**, todo ello atendiendo a las mayores dificultades que presenta la formación telemática de los menores de trece años.

Con esta excepción se pretende facilitar la formación integral de la población más infantil que participa de un credo o creencia religiosa por la estrecha vinculación de la libertad religiosa con la esfera más íntima de la persona, siempre que estas actividades se realicen en condiciones que no supongan un riesgo para la salud pública de los participantes y de terceros; por ello, **se ha establecido un número máximo de quince participantes** teniendo en cuenta la estructura habitual de estos grupos, y exigido el mantenimiento estable en su composición, por entender que de esta forma se permite conjugar la formación religiosa con la necesidad de garantizar que el grupo de menores no sea muy numeroso y pueda dificultar, en su caso, las labores de seguimiento que debieran efectuarse por parte de los servicios de salud.

RESUELVO:

Primero. Modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2.

Único. Se añade una letra c) en el apartado 2 del ordinal segundo, en los siguientes términos:



“c) Las actividades de formación religiosa impartidas a **menores de trece años** con el objeto de obtener la preparación para recibir la **Primera Comunión**, en el caso de la confesión católica, o para la recepción de otros signos materiales de fe que se administren, impongan o celebren en otras Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, siempre que se trate de reuniones de grupos cuya composición sea estable y no varíe en el tiempo, salvo que excepcionalmente fuera necesario sustituir a alguna de las personas participantes, **con un límite máximo de catorce menores más la persona encargada de la formación.**

- En estas reuniones deberán observarse, en todo caso, las medidas generales preventivas de **distanciamiento de un metro y medio entre personas y el uso obligatorio de las mascarillas.**
- No obstante, en los supuestos en los que fuera factible el empleo de **medios telemáticos** para la celebración de estas reuniones se recomienda la utilización de estos”.

DECRETO DEL PRESIDENTE 27/2020, DE 11-12, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS EXCEPCIONALES DE SALUD PÚBLICA FRENTE A LA COVID-19 PARA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS NAVIDEÑAS, EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 926/2020, DE 25-10, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-COV-2.



Objeto y ámbito de aplicación.

Durante el período de celebración de las fiestas navideñas, establecer la medida de limitación de la entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura y flexibilizar las medidas de limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

Medida excepcional de LIMITACIÓN DE LA ENTRADA Y SALIDA en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1	Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura entre las 00.00 horas del 23/12/2020 y las 24.00 horas del 6/01/2021 salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:	
a)	Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.	
b)	Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.	
c)	Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.	
d)	Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.	
e)	Desplazamiento al lugar de residencia habitual de familiares o allegados.	
f)	Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o especialmente vulnerables.	
g)	Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.	
h)	Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.	
i)	Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.	
j)	Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.	
k)	Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.	
l)	Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.	
2	La circulación por vías que transcurran o atraviesen la Comunidad Autónoma de Extremadura no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera de Extremadura.	
3	Se recomienda evitar o reducir la movilidad lo máximo posible tanto fuera como dentro del territorio extremeño	

Flexibilización de medida de limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1	En las comidas y cenas que se celebren en espacios privados o en alojamientos turísticos sin servicio de restauración, los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021, el límite máximo de seis personas por grupo podrá incrementarse hasta un máximo de diez personas siempre que en la comida o cena participen familiares o allegados. No será aplicable limitación numérica alguna en los supuestos en los que en dichas comidas y cenas en los que participen exclusivamente convivientes.	
2	Desde las 00.00 horas del 14/12/2020 hasta las 24.00 horas del 6/01/2021 en los establecimientos de hostelería y restauración las mesas o agrupaciones de mesas podrán estar integradas por un máximo de diez personas.	
3	Durante los encuentros que se sucedan en el período navideño y, en especial, en las fechas anteriormente señaladas, se recomienda que se tenga especial cuidado y precaución con las personas en situación de vulnerabilidad para la COVID-19. Asimismo, se recomienda que estos encuentros familiares o sociales participen un número máximo de dos grupos de convivencia.	

Flexibilización de la limitación de la LIBERTAD DE CIRCULACIÓN de las personas en HORARIO NOCTURNO.

- En las noches del 18 al 19 de diciembre de 2020, del 19 al 20 de diciembre de 2020, del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, en la Comunidad Autónoma de Extremadura las personas también podrán transitar o circular por las vías o espacios de uso público hasta las 01.30 horas para retornar a su domicilio tras la celebración de encuentros sociales.
- En ningún caso se utilizará esta ampliación para acudir o desplazarse a diferentes encuentros sociales a partir de las 00.00 horas.

Efectos. Las medidas previstas en este Decreto serán eficaces en las fechas o durante los plazos establecidos en este Decreto. La eficacia de las medidas suspendidas por la aplicación de este Decreto se reanudará una vez que transcurran las fechas o los plazos previstos en el mismo.

RESOLUCIÓN DE 11/12/2020, DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y CONSEJERO, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN EL DOE DEL ACUERDO DE 9/12/2020, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE ADOPTAN RECOMENDACIONES Y MEDIDAS ESPECIALES EXCEPCIONALES DE CARÁCTER TEMPORAL EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE 2/12/20, DEL CONSEJO INTERTERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, POR EL QUE SE PREVÉN MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA FRENTE A LA COVID-19 PARA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS NAVIDEÑAS.



Primero. Objeto y ámbito territorial de aplicación.

1. El objeto de este acuerdo es **establecer recomendaciones y medidas especiales excepcionales** en materia de salud pública frente a la COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Acuerdo de 2/12/2020 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por el que se prevén medidas de salud pública frente a COVID-19 para la celebración de las fiestas navideñas.

...la medida prevista en el párrafo primero del ordinal quinto del Anexo constituye una flexibilización en las fechas señaladas de la medida relativa al horario de cierre nocturno de los establecimientos que en ella se contemplan y, las recogidas en el ordinal décimo del Anexo, una flexibilización temporal del actual régimen de visitas y salidas en dispositivos residenciales.

Segundo. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acuerdo será sancionable en los términos previstos en el Decreto-ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias, así como de conformidad con la demás normativa que resultare aplicable.



Tercero. Efectos.

Desde las 00.00 horas del 14 de diciembre de 2020 hasta las 24.00 horas del 6 enero de 2021.

No obstante, las medidas previstas en el párrafo primero del ordinal quinto y en el ordinal décimo del Anexo serán eficaces durante las fechas y en los plazos en ellas señaladas.



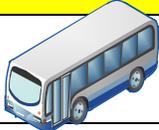
ANEXO

RECOMENDACIONES Y MEDIDAS ESPECIALES DE SALUD PÚBLICA FRENTE A LA COVID-19 PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS NAVIDEÑAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

1	MEDIDAS DE PREVENCIÓN EXIGIBLES A TODA LA CIUDADANÍA.
	Se recuerda a la ciudadanía que, con carácter general y, en particular, durante la celebración de estas fiestas navideñas, deben cumplirse las medidas de prevención y observarse, en la medida de lo posible, las recomendaciones establecidas por las autoridades sanitarias para prevenir la transmisión del coronavirus Sars-Cov-2. En concreto, teniendo en cuenta el incremento de las interacciones familiares y sociales que se prevé durante las próximas fechas se recuerda la necesidad de adoptar los siguientes comportamientos:
1.1	Uso de la mascarilla durante todo el tiempo posible, en particular, en los espacios privados en los que se celebren encuentros sociales.
1.2	Lavado frecuente de manos.
1.3	Distancia mínima interpersonal de un metro y medio en todos los supuestos en los que sea posible.
1.4	Ventilación frecuente de los espacios , manteniendo las ventanas y puertas abiertas en la medida en que sea seguro y factible según la temperatura.
1.5	Actividades, en cuanto sea posible, al aire libre.
1.6	Minimizar el número de contactos , preferiblemente interaccionando siempre dentro de la misma burbuja o núcleo de convivencia.
1.7	Quedarse en casa y no relacionarse cuando se tengan síntomas compatibles con la COVID-19 o se haya obtenido un diagnóstico positivo por COVID-19 o se tenga la condición de contacto estrecho de una persona con el citado diagnóstico.



2	RECOMENDACIONES A QUIENES CURSEN ESTUDIOS FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA FAMILIAR.	
	<p>➤ Se recomienda a quienes cursen estudios fuera del lugar de residencia familiar y regresan a casa para las vacaciones que limiten las interacciones sociales y extremen las medidas de prevención durante los diez días previos a la fecha del retorno, sin perjuicio del deber de cumplir las medidas preventivas establecidas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.</p> <p>➤ Una vez efectuado el regreso, se recomienda limitar las interacciones sociales, circunscribiendo esta, en la medida de lo posible, a su grupo habitual de convivencia e interactuar, ante todo, en espacios al aire libre.</p>	
3	EVENTOS NAVIDEÑOS.	
	Los eventos navideños (cabalgatas, belenes, etc) NO podrán celebrarse cuando se prevea una asistencia simultánea superior a 500 personas.	
3.1	<p>Se prohíbe la celebración de las cabalgatas tradicionales, que deberán sustituirse por cabalgatas estáticas u otras modalidades a desarrollar en lugares donde se pueda controlar el acceso.</p> <p>En todos los eventos que se celebren deberá garantizarse la distancia de seguridad entre el público y, en su caso, con los participantes en la actividad. En las representaciones no profesionales que se efectúen debe garantizarse, cuando sea factible, la distancia de seguridad entre los intervinientes en la actividad.</p>	
	Las actividades navideñas tradicionales que se celebren en cines, teatros, auditorios, carpas de circo o similar se realizarán respetando el aforo y las medidas previstas para estos espacios.	
3.2	No obstante, en los casos en los que no se celebren representaciones que comporten una permanencia prolongada en el lugar y, por tanto, en los que los visitantes puedan permanecer de pie, se arbitrarán circuitos de entrada y salida de personas para realizar la visita de forma que no se utilicen, en la medida de lo posible, las butacas existentes para evitar la aglomeración de personas en espacios cerrados.	
3.3	Los mercadillos navideños se someterán al régimen previsto para los mercadillos tradicionales en cuanto les pudiera resultar de aplicación en materia de aforos y medidas preventivas.	
3.4	En todo caso se recomienda que los eventos navideños, cuando sea posible, se realicen al aire libre, debiéndose garantizar en todo momento el cumplimiento de la distancia de seguridad interpersonal para minimizar el contacto entre los asistentes. Asimismo, se recomienda el desarrollo de retransmisiones por televisión u otras opciones telemáticas.	
4	EVENTOS DEPORTIVOS.	
	<p>➤ No podrán celebrarse grandes eventos deportivos, teniendo tal consideración aquellos eventos en los que se prevea una participación superior a cincuenta personas. Se recomienda la sustitución de aquellos eventos por modalidades de participación virtual.</p> <p>➤ Quedan excluidas de esta limitación las competiciones oficiales de liga regular.</p>	
5	ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.	
5.1	En los establecimientos de hostelería y restauración, y en las salas de bingo, casinos de juego y locales específicos de apuestas, en las noches del 18 al 19 de diciembre de 2020, del 19 al 20 de diciembre de 2020, del 24 al 25 de diciembre de 2020 y del 31 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021 el horario de cierre será como máximo la 1.00 h de la mañana, no pudiendo admitirse nuevos clientes a partir de las 00.00 h.	    
5.2	En los establecimientos de hostelería y restauración, sin perjuicio de la observancia de las medidas de aforo y prevención exigibles, se reitera la obligación de adoptar, como mínimo, las medidas de ventilación previstas en las letras d) y e) del número 2 del ordinal primero del capítulo segundo del Anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.	
5.3	Asimismo, en estos establecimientos se recomienda no encender la televisión con voz ni poner música ambiente en los espacios abiertos al público.	
5.4	Se recuerda a todos los ciudadanos el deber de usar la mascarilla en los establecimientos de hostelería y restauración mientras no se esté comiendo ni bebiendo y se recomienda evitar comer del mismo plato.	

6	DE LA PROHIBICIÓN DE LA INGESTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN LA CALLE.	
	Se prohíbe la ingesta de alimentos o bebidas en la calle cuando no pueda mantenerse la distancia de un metro y medio de seguridad con otras personas, salvo los supuestos en los que el grupo se encuentre integrado exclusivamente por convivientes; se exceptúan de esta prohibición los supuestos en los que el consumo se produzca en los espacios acondicionados para ello o cuando derive de la práctica de ejercicio físico o actividades deportivas.	
7	DE LAS CELEBRACIONES RELIGIOSAS.	
	Se recomienda evitar los cantos , recomendando en su lugar el uso de la música pregrabada. Asimismo, se deberán evitar las muestras físicas de devoción o tradición sustituyéndolas por otras que no conlleven riesgo sanitario.	
8	COMERCIO.	
	Se recomienda a la población que organice sus compras con antelación para evitar las grandes aglomeraciones en calles y centros comerciales . Asimismo, se recuerda a los titulares de establecimientos y centros comerciales que debe velarse por el cumplimiento de las reglas de aforo establecidas y por garantizar el mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad.	
9	MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE.	
9.1	Se recomienda a las administraciones competentes que aumenten la frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones. Asimismo, deberá garantizarse una adecuada ventilación de los vehículos .	
9.2	Se prohíbe el consumo de alimentos y bebidas en el transporte de uso público. No obstante, en los viajes interurbanos de largo recorrido estará permitido el consumo de bebidas por el tiempo estrictamente necesario.	
9.3	Siempre que sea posible se recomienda la realización de desplazamientos en transportes al aire libre.	
10	MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS CENTROS RESIDENCIALES SOCIOSANITARIOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020 Y EL 10 DE ENERO DE 2021.	
10.1	Se permitirá en todos los centros residenciales una visita de una persona al día por residente, sin perjuicio de las excepciones previstas para las personas que se encuentren en el proceso final de vida en los términos recogidos en la letra d) del número 2.3, del ordinal segundo del capítulo tercero del Anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.	
10.2	En cuanto al régimen de salidas, las salidas de menos de 24 horas se realizarán en los supuestos establecidos en la letra e) del número 2.3, del ordinal segundo del capítulo tercero del Anexo del Acuerdo señalado en el párrafo anterior. Por su parte, durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021 sólo se podrá realizar una salida voluntaria del dispositivo residencial con carácter temporal por plazo superior a las 24 horas, que deberá tener un mínimo de duración de 4 días. En todo caso se recomienda que el residente permanezca en el mismo grupo estable de convivencia. Si la prueba de infección diagnóstica (PDIA) al que se somete al usuario al regreso a su centro residencial resulta positiva, el residente deberá permanecer en su domicilio temporal hasta su alta epidemiológica, salvo casos debidamente justificados, en los que se permitirá el reingreso al centro. Las solicitudes para salir del centro deberán formularse a la dirección de centro con cuatro días de antelación a la salida. Asimismo, se acompañan modelos de solicitud y declaración responsable que podrán ser utilizados para formular las peticiones de salidas, sin perjuicio de aquellos que pudieran establecer los propios dispositivos residenciales.	
10.3	En todo lo no previsto en este ordinal serán de aplicación las medidas previstas en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.	

MODELO I

SOLICITUD DE SALIDA

SOLICITANTE:

a) Rellenar en el caso de que el solicitante fuere la propia persona residente que no tenga la condición de incapaz:

Don/doña _____, con DNI _____, en mi condición de residente del centro residencial _____ a cuya dirección dirijo el presente escrito,

b) Rellenar en el caso de que el solicitante fuere un familiar, allegado o representante legal (tutor, guardador de hecho u otros):

Don/doña _____, con DNI _____, en mi condición de familiar, allegado o representante legal (especificar lo que proceda, indicando el grado de parentesco, el tipo de relación o, en su caso, la clase de representación legal que se ostenta) _____ a cuya dirección dirijo el presente escrito,

SOLICITO:

La salida voluntaria de ese centro residencial del/de la usuario/a _____ a fin de residir temporalmente, mientras dure el período vacacional, entre los días _____ y _____, en el domicilio sito en la calle _____, de la localidad de _____, provincia de _____.

En _____, a _____

Firma del solicitante:

En _____, a _____

Aceptación del residente/Representante legal (en caso de incapacidad):

En _____, a _____

AUTORIZO

Firma de la dirección del centro:

MODELO II

DECLARACIÓN RESPONSABLE

a) Quien/quienes suscribe/n pone/n de manifiesto:

- Que se adopta esta decisión de manera libre y voluntaria, sin condicionamientos o presiones.
- Que se ha recibido información por parte de la dirección del centro y del personal sanitario del centro sobre el estado de salud, así como sobre el resto de los cuidados que precisa el residente.
- Que se ha recibido información sobre las recomendaciones generales a seguir para la prevención del COVID-19, establecidas por las autoridades sanitarias.
- Que ha/n sido informado/s de que el reingreso al centro no podrá efectuarse hasta aportar la PDIA negativa del residente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

b) Por la persona responsable del cuidado del residente en el nuevo domicilio (familiar, allegado o representante legal):

- Declaro que en el domicilio de destino no existe ningún positivo ni caso en aislamiento por contacto estrecho.
- Que el domicilio cumple las condiciones para el cuidado y bienestar del residente.
- Que me comprometo a prestar la atención necesaria a la persona residente.

En _____, a _____
Firma del solicitante (persona responsable en el nuevo domicilio):

En _____, a _____
Firma del residente/Representante legal (en caso de incapacidad):

En _____, a _____

Recibí

Firma de la dirección del centro:



Salud Pública tramita 9.575 denuncias por incumplir las medidas contra la covid en la región

La mayoría se deben al no uso de mascarilla o su utilización incorrecta

<https://www.hoy.es/extremadura/salud-publica-tramita-20201206170506-nt.html>

Domingo, 6 diciembre 2020

La **Dirección General de Salud Pública** ha recibido hasta la fecha 9.575 denuncias por incumplir las medidas de prevención y seguridad contempladas en la legislación autonómica contra la transmisión de la **covid-19**. Las infracciones más numerosas han sido las referidas a la **no utilización de mascarillas o su uso inadecuado**, concretamente 9.060. El resto, 515, se refieren a no respetar el toque de queda (75), reuniones de más de 6 personas (208), superar el aforo permitido (74), incumplir el confinamiento siendo positivo o contacto estrecho (117) y no respetar la distancia social (41).

En relación a las denuncias por las mascarillas, el número más elevado de denuncias corresponde al área de salud Mérida, con un total de 2.299. Le siguen el área de Badajoz, con 2.242 denuncias, la de Don Benito-Villanueva de la Serena, con 1.606, Cáceres, con 1.265, Llerena-Zafra, 688 denuncias, Coria, 361, Navalmoral de la Mata, 366, y el área de Plasencia, con 233 denuncias.

DELITO DE DESOBEDIENCIA (art. 556 CP) -MASCARILLA-

Jdo. Instrucción Nº 3. Pamplona/Iruña. Sentencia 000194/2020, de 24/10/2020

Reiterada negativa y caso omiso al uso obligatorio de la mascarilla.

HECHOS PROBADOS

Juan, sobre las 10,15 horas del día 24 de octubre de 2020, iba caminando por el barrio de Ripagaina de Pamplona sin llevar la mascarilla, cuyo uso es obligatorio en virtud de las medidas sanitarias impuestas, circunstancia observada por una patrulla de la Policía Foral.

Por ese motivo, los agentes de Policía Foral que se encontraban de patrulla vistiendo sus uniformes reglamentarios se acercaron al acusado y le preguntaron por el motivo de no portarla y le requirieron para que se la pusiera, diciéndoles inicialmente que venía de Portugal, después que tenía asma y certificado médico en su país y señalando además que no tenía ninguna.

Ante esta última manifestación los agentes le facilitaron una mascarilla y no se la puso guardándosela en el bolsillo. Ante dicha actitud, le volvieron a ordenar en varias ocasiones que se la pusiera, haciendo caso omiso a las indicaciones de los agentes, a sabiendas de la condición de los mismos, por lo que ante su reiterada negativa se procedió a su detención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados por conformidad de las partes constituyen un delito de resistencia o desobediencia a autoridad, agentes o personal de seguridad privada, del que resulta penalmente responsable Juan a título de autor, al que procede imponer la pena interesada reducida en un tercio, según lo previsto en el artículo 801 del Código Penal, precepto en el que se establece los presupuestos legales para dictar sentencia penal condenatoria de conformidad, que concurren y se cumplen en este caso.

TERCERO.- Todo responsable penal lo es también civilmente a tenor de lo previsto en el artículo 116.1 del Código Penal, por lo que el/los acusado/s deberá/n indemnizar al/los perjudicado/s de los daños y perjuicios derivados de su ilícita conducta.

CUARTO.- A tenor de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

FALLO

Que debo condenar y condeno a Juan como autor penalmente responsable de un delito de desobediencia del art. 556 del Código Penal a la pena de CUATRO MESES DE PRISION con los apercibimientos del art. 53 en caso de impago, MÁS LAS COSTAS, una vez efectuada la preceptiva reducción en un tercio prevista en el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE VITORIA.

SENTENCIA N.º 101/2020, Vitoria-Gasteiz, de mayo de dos mil veinte

...En ningún caso puede llegarse a una condena penal, por la presunta comisión de un delito de desobediencia grave, por el genérico incumplimiento del ordenamiento jurídico o de una norma por mucho que el mismo sea reiterado o cometido varias o múltiples veces, máxime cuando no haya existido un requerimiento expreso previo personal y directo al obligado a cumplir aquel, requerimiento en el que se indique claramente lo que debe o no debe hacerse y en el que se haga expresa advertencia de las consecuencias del incumplimiento.

... La suma de infracciones administrativas no eleva directamente, sin más, tal actuación a la categoría de ilícito penal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud de atestado efectuado por la Ertzaintza por la presunta comisión del delito de desobediencia del artículo 556.1 CP, estimado por el Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los días 23 y 30 de marzo y 6 de abril de 2020, agentes de la Ertzaintza elaboraron actas-denuncias por infracción a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en relación a D. Marcos, al ser localizado en los días indicados en vías o espacios de uso público, infringiendo las restricciones o la limitación de la libertad de circulación de las personas establecidas por el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. A su vez y en base a los hechos expuestos, D. Marcos fue ejecutoriamente condenado por sentencia firme de conformidad dictada en fecha 6 de abril de 2020 por el Juzgado de Instrucción nº4 de Vitoria en las Diligencias Urgentes nº 424/20, por la comisión de un delito de desobediencia grave a la autoridad.

SEGUNDO.- Sobre las 19:06 horas aproximadamente del día 13 de abril de 2020, agentes de la Ertzaintza que realizaban labores de seguridad ciudadana en vehículo oficial con distintivos, procedieron a parar e identificar a tres varones que circulaban en bicicleta por el punto kilométrico 25,9 de la carretera A-2128 sentido Opakua.

Dichas personas resultaron ser: D. Marcos, D. Virgilio y D. Jose Carlos. Los citados jóvenes se encontraban en la vía o espacio de uso público a pesar de conocer limitación de la libertad de circulación de las personas aprobada por RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Los agentes de la Ertzaintza procedieron a la detención de D. Marcos por la presunta comisión de "un delito de desobediencia grave por incumplimiento del RD 463/2020 del Estado de Alarma/COVID-19". A su vez, elaboraron sendas actas-denuncias por infracción a la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana en relación a D. Virgilio y D. Jose Carlos .

TERCERO.- Mediante auto de 14 de abril de 2020 dictado por el Juzgado de Instrucción nº2 de Vitoria-Gasteiz se acordó la prisión provisional de D. Marcos , el cual fue puesto en libertad el 11 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ... Efectivamente, y en primer lugar, se ha probado que hasta en tres ocasiones (en concreto, los días 23 y 30 de marzo y 6 de abril de 2020) agentes de la Ertzaintza elaboraron actas-denuncias por infracción a la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana en relación al acusado Marcos, y ello tras ser localizado todos los días indicados en vías o espacios de uso público, infringiendo la restricción a la libertad deambulatoria o la limitación de la libertad de circulación de las personas establecidas por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. ... De la testifical de los agentes de la Ertzaintza actuantes, NUM003 y NUM004 , cuyos testimonios fueron lineales, coherentes y coincidentes: ambos declararon que prestaban servicio de prevención en la carretera y se dirigían al lugar en el que se estaba quemando un camión en la N-1, al pasar por un puente ven a tres personas circulando en bici; fueron al lugar, los pararon y los identificaron; uno de los jóvenes era Marcos , al que le constaban varios incumplimientos del confinamiento, y al consultar con la Central les dijeron que procedieran a su detención, sancionando administrativamente a los otros dos varones; añadiendo que el acusado les dijo que iban a dar una vuelta, llegando a reconocer antes ellos que la jueza le había dicho en otro juicio anterior que "sí volvía a incumplir, le iba a meter en prisión"; por último, los agentes refirieron que los tres varones se mostraron colaboradores y no se resistieron.

... Del propio contenido del atestado policial en el que figura en varias ocasiones que el motivo de la detención de Marcos fue la presunta comisión de "un delito de desobediencia grave por incumplimiento del Real Decreto 463/2020 del Estado de Alarma/COVID-19".

TERCERO.- Sentado lo anterior y partiendo de los hechos que son declarados probados, considero que los mismos no pueden incardinarse en el delito de desobediencia grave a la autoridad por el que se interesa la condena del acusado por el Ministerio Fiscal. Y tratándose de unos hechos que no pueden encuadrarse en el artículo 556.1 del Código Penal, **lo procedente es el dictado de una sentencia absolutoria al resultar aquellos penalmente atípicos.**

... Efectivamente, ha quedado acreditado que el día 13 de abril de 2020, el acusado se encontraba en la vía o espacio de uso público y ello a pesar de conocer la restricción de deambulación o la limitación de la libertad de circulación de las personas establecidas por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

... A pesar de ello y de la reiteración con la que el acusado ha incumplido la obligación de confinamiento o la limitación de la libertad de circulación de las personas establecida por el art. 7 del RD 463/2020, de 14 de marzo, lo cierto es que considero que, únicamente por ello, su conducta no puede subsumirse en el delito por el que se interesa su condena.

Tal y como se ha señalado anteriormente, el art. 20 del RD 463/2020, en relación al régimen sancionador derivado del estado de alarma que proclama, establece que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

A su vez, este último precepto dispone en su apartado primero que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Es decir, la LO 4/1981 tampoco es clara en cuanto a las posibles sanciones aplicables ante la vulneración de lo previsto en el RD 463/2020, ya que el citado artículo 10 únicamente se remite a "lo dispuesto en las leyes".

En todo caso, lo anterior debe llevar a la aplicación del régimen sancionador previsto en el Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Así, el artículo 36.6 de la LO 4/15, dispone que se consideran infracciones graves, entre otras conductas, "la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito".

Expuesto todo lo anterior, estimo que el mero incumplimiento de las limitaciones derivadas del estado de alarma (esto es, y en el caso de autos de la obligación de confinamiento o de la limitación de la libertad deambulatoria) no implica automáticamente y per se, sino va acompañado de una plus en la conducta llevada a cabo, la comisión de un delito de desobediencia grave a la autoridad o sus agentes, y ello aunque nos encontramos ante una persona que pudiera ser reincidente o reiterativa en tal actuación.

Tal forma de comportarse (es decir, encontrarse en la vía o espacio de uso público, infringiendo la limitación de la libertad de circulación de las personas establecidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo) podrá ser sancionada, a lo sumo y con ciertas dudas (si, como en el presente caso, no ha existido un requerimiento expreso e individualizado al ciudadano por parte de la autoridad o sus agentes para que cumpla las limitaciones impuestas por el estado de alarma), desde un punto de vista administrativo en base el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/15, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

No es el momento de analizar pormenorizadamente en una resolución penal como es esta la cuestión apuntada, pero no debe obviarse que existen dos posiciones contrapuestas en el ámbito jurídico en relación a la aplicación de la infracción administrativa expuesta: la de quienes consideran que el incumplimiento de las limitaciones de la libertad de circulación impuestas en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020 permitiría apreciar, directamente y sin necesidad de previo requerimiento de los agentes de la autoridad, la infracción de desobediencia del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, y la contraria de quienes entienden que es necesario un requerimiento expreso de los agentes de la autoridad, que resulte desatendido, para apreciar la concurrencia de la infracción de desobediencia tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015.

Avanzando un poco más, en el supuesto de que la persona sea reincidente, lo procedente pudiera ser la imposición de una sanción económica mayor, teniendo en cuenta la graduación o los límites mínimo y máximo que para las sanciones prevé el artículo 39 de la Ley Orgánica 4/15, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (así, las infracciones graves se sancionarán con multa de multa de 601 a 30.000 euros).

Pero **en ningún caso puede llegarse a una condena penal, por la presunta comisión de un delito de desobediencia grave, por el genérico incumplimiento del ordenamiento jurídico o de una norma por mucho que el mismo sea reiterado o cometido varias o múltiples veces, máxime cuando no haya existido un requerimiento expreso previo personal y directo al obligado a cumplir aquel, requerimiento en el que se indique claramente lo que debe o no debe hacerse y en el que se haga expresa advertencia de las consecuencias del incumplimiento.**

Y es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha indicado de forma reiterada que el delito de desobediencia solo podrá entenderse cometido cuando exista un previo requerimiento personal, hecho nominalmente a la persona concreta que supuestamente desobedece, para que modifique su comportamiento.

Por lo que, en consecuencia, una desobediencia genérica a lo que dispone el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o la normativa que lo complementa nos llevaría, en principio y a lo sumo, a la posibilidad de ser sancionado en el plano administrativo, pero no ante la jurisdicción penal.

En el caso de autos es evidente, ya que no consta ningún dato nada en sentido contrario, que el acusado no fue requerido de manera específica y concreta por una autoridad o sus agentes a modificar un determinado comportamiento en invocación de las medidas previstas en el Real Decreto 463/2020, así como que persistiera en una actitud de desobediencia: el 13 de abril fue localizado en la vía pública, siendo detenido por los agentes de la Ertzaintza actuantes, sin que, por ejemplo, previamente estos le dieran la orden de regresar a su domicilio, negándose el mismo a hacerlo (ya que en tal caso, ante un requerimiento expreso, directo e inmediato en tal sentido, si el acusado se hubiera negado de forma contumaz, persistente y grave a cumplirlo, si pudiera haber incurrido en el delito de desobediencia objeto de enjuiciamiento).

Y es que tal como señalaron los dos agentes actuantes, procedieron a su detención única y exclusivamente porque así se lo indicaron desde la Central, al constarles que no era la primera vez que el acusado infringía la obligación de confinamiento. Ese fue el único motivo de su imputación y posterior detención, sin que Marcos incurriera, en los momentos previos, en una desobediencia clara, manifiesta y grave, mostrando un ostensible rechazo al cumplimiento de la orden o requerimiento directo, expreso y terminante que le hubiera podido ser efectuado por la autoridad competente y/o sus agentes.

Por lo tanto, el mero hecho de salir del domicilio, vulnerando la obligación de permanencia en el mismo prevista en el artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en principio, no puede ser constitutivo de delito (ya que para ello se necesita que la desobediencia sea grave, circunstancia que claramente no puede predicarse de la conducta del acusado), sino a lo sumo, y con las dudas expuestas que deberán ser disipadas en el correspondiente ámbito (administrativo o jurisdicción contencioso-administrativa), de una infracción administrativa de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

A lo que cabe añadir que **el incumplimiento reiterado de una norma administrativa no puede constituir un delito de desobediencia, ya que los sucesivos incumplimientos pueden ser objeto de sus correspondientes sanciones administrativas, pero no se traspasará la frontera del ilícito administrativo convirtiéndose en infracción penal.**

En definitiva, la suma de infracciones administrativas no eleva directamente, sin más, tal actuación a la categoría de ilícito penal.

Por último, debe valorarse y analizarse la advertencia o el requerimiento que figuraba en el acta-denuncia del día 6 de abril de 2020 (folio 21 de los autos). En el apartado de "relato de hechos" de dicho documento, tras recoger lo ocurrido ese día en relación al acusado y que motivaba que fuera propuesto por tercera vez para sanción administrativa, se indicó por los agentes actuantes expresamente lo siguiente: "se le informa que por reiteración puede incurrir en un ilícito penal de desobediencia grave con penas de 3 meses a un año de prisión. Es la tercera vez que incumple el confinamiento". Es decir, los agentes de la Ertzaintza, tras incumplir el acusado nuevamente la obligación de estar en su domicilio salvo causas justificadas y expresamente previstas en el Real Decreto 463/2020, le advirtieron o informaron que por reiteración y si cometía esa conducta en el futuro podría incurrir en un delito de desobediencia. Sin embargo, ni así la posterior actuación del acusado llevada a cabo el día 13 de abril de 2020 puede incardinarse en el delito de desobediencia objeto de acusación, ya que no parece razonable que un agente de policía esté investido de autoridad o legitimidad para realizar este tipo de requerimientos o advertencias "prospectivas o a futuro".

Así y sirviendo como ejemplo el ámbito de la seguridad vial, si un agente de la Ertzaintza sorprende al conductor de un vehículo conduciendo sin hacer uso del cinturón de seguridad o a una velocidad superior a la reglamentariamente permitida (pero sin traspasar, obviamente, los límites del artículo 379.1 del Código Penal), podrá imponer la correspondiente sanción administrativa, pero no podrá advertirle de que si vuelve a incurrir en tales conductas en un futuro cometerá un delito de desobediencia del artículo 556.1 del Código Penal.

Por todo lo expuesto anteriormente procede el dictado de una sentencia absolutoria.

**ACTA-DENUNCIA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES LEVES CON MULTA
 PECUNIARIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE SALUD PÚBLICA**

(Aplicación del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio y Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -BOE núm. 220, de 15/8/2020-, que modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por incumplir medidas de salud pública adoptadas por las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias)

POBLACIÓN:		Nº EXPEDIENTE:	
AGENTES INSPECTORES: <input type="checkbox"/> PL <input type="checkbox"/> CNP <input type="checkbox"/> GC		AGENTES TESTIGOS: <input type="checkbox"/> PL <input type="checkbox"/> CNP <input type="checkbox"/> GC	
DÍA:	HORA:	MOTIVO:	
DATOS DE LA PERSONA DENUNCIADA REFERIDA AL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS			
(Arts. 31.2 RD-ley 21/2020, de 9 de junio, 57 Ley 33/2011, de 4 de octubre y 58 y Disp. Ad. 3ª, punto 4.1.a Ley 7/2011, de 23 de marzo). Datos referidos a la persona denunciada, lugar y hechos. Si se niega a recibir la notificación, se hará constar.			
NOMBRE y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL:		DNI/CIF:	
DOMICILIO:		LOCALIDAD (CP):	
EN VEHÍCULO: matrícula _____, marca, color _____, lugar _____			
IMPORTE DE LA SANCIÓN:		IMPORTE REDUCIDO:	
DATOS DEL PADRE/MADRE/TUTOR/REPRESENTANTE, EN SU CASO			
NOMBRE y APELLIDOS:		DNI:	
DOMICILIO:		LOCALIDAD (CP):	
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL INSPECCIONADO, EN SU CASO, Y TITULAR			
Datos identificativos de persona titular de la actividad (licencia municipal) o a quien se notifica y en calidad de qué recibe la notificación y advertencias legales, quedando en su poder una copia del Acta, que si se niega a firmar se hará constar, siendo testigo y firmando algún otro presente, independiente del notificador.			
NOMBRE COMERCIAL:		UBICACIÓN:	NÚM.:
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	CP:
NOMBRE Y APELLIDOS TITULAR:		DNI:	
DOMICILIO		LOCALIDAD (CP):	
HECHOS DENUNCIADOS Y OBSERVACIONES			
Se hará constar la actitud del denunciado, persistencia en la infracción, minoría de edad de la persona infractora y/o acompañamiento de mayores de edad u otros menores, afluencia de personas en el lugar de la infracción y dificultad en el proceso de identificación del presunto infractor.			
ALEGACIONES			
Si, además, concurrieren conductas de desobediencia y/o resistencia a los agentes de la autoridad (art. 36.6 LO 4/2015), se extenderá otro preciso boletín que se remitirá a la Delegación del Gobierno en Extremadura/Subdelegaciones.			

Persona interesada,

Por establecimiento/local (Titular/ Notificado)

AGENTES (TIP/NIP)

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO
© DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS, PROTECCIÓN CIVIL E INTERIOR
JUNTA DE EXTREMADURA

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS LEVES POR INCUMPLIR MEDIDAS CRISIS SANITARIA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS (Disposición Adicional Tercera, punto 4.1 Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -DOE 144, de 27/7/2020 y BOE 220, de 15/8/2020-)	
M A S C A R I L L A	<p>a) Incumplir la obligación de uso de la mascarilla o el uso inadecuado de la misma (Sanción de multa de hasta 100 €):</p> <p><input type="checkbox"/> No hacer uso de la mascarilla en la vía pública, estando obligada la persona a ello (detallar).</p> <p><input type="checkbox"/> No hacer uso de la mascarilla en espacios al aire libre, estando obligada la persona a ello (detallar).</p> <p><input type="checkbox"/> No hacer uso de la mascarilla en espacio cerrado de uso público o abierto al público (detallar).</p> <p><input type="checkbox"/> No hacer uso de la mascarilla en centros de trabajo, públicos y privados, en zonas abiertas o de atención habitual al público o lugares de uso común de los trabajadores (detallar).</p> <p><input type="checkbox"/> No hacer uso de mascarilla en espacios en los que habitualmente no se atiende al público (despachos o asimilados) en los que no se garantice ventilación y uso exclusivo por una sola persona (detallar).</p> <p><input type="checkbox"/> Usar la mascarilla infringiendo las condiciones obligatorias de su uso (detallar).</p> <p><input type="checkbox"/> No hacer uso de la mascarilla en medios de transporte, siendo obligatorio (detallar).</p> <p><input type="checkbox"/> No hacer uso de la mascarilla en transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor, en caso de ocupantes no convivientes (detallar).</p>
b)	<input type="checkbox"/> Incumplir el deber individual de cautela y protección y medidas generales de prevención e higiene exigibles. (También las denuncias practicadas por reunión de personas que excedan de seis (Decreto del Presidente 12/2020, de 30-10).
c)	<input type="checkbox"/> Incumplir obligación de aislamiento o cuarentena contraviniendo instrucciones o actos de autoridad sanitaria.
d)	<input type="checkbox"/> Participar en reuniones, fiestas, eventos o cualquier otro tipo de acto de similar naturaleza, en espacios públicos o privados, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias establecidas.
e)	<input type="checkbox"/> Incumplir medidas generales de prevención e higiene adoptadas para cualquier tipo de establecimiento o actividad en espacios o locales, públicos o privados adoptadas por la autoridad sanitaria a causa de la epidemia.
f)	<input type="checkbox"/> El incumplimiento de las medidas que supongan una limitación de movimientos o desplazamientos contraviniendo lo dispuesto por la autoridad sanitaria fuera de los supuestos previstos en la letra c).
g)	<input type="checkbox"/> Incumplir por los establecimientos abiertos al público la obligación de información a los usuarios en relación con el cumplimiento horario, el aforo del local, la distancia social, la obligatoriedad del uso de mascarilla u otro elemento de protección o sobre cualquier otra medida de obligada comunicación a la ciudadanía contraviniendo a la autoridad sanitaria.
h)	<input type="checkbox"/> Incumplir límites de aforo o nº máximo de personas permitido, hasta un 15% por encima del límite o máximo establecido.
i)	<input type="checkbox"/> Incumplir las medidas de control de aforo o de circulación del público.
j)	<input type="checkbox"/> Permisividad por propietarios, titulares o gestores de establecimientos de hostelería y ocio sobre incumplimiento de medidas sanitarias por usuarios cuando se presenten en un número o volumen que permita deducir su tolerancia.
k)	<input type="checkbox"/> Incumplir la elaboración de protocolos, planes de contingencia o asimilados en relación con aquellos establecimientos o actividades en que se haya establecido dicha exigencia.
l)	<input type="checkbox"/> El incumplimiento simple del deber de colaboración con los agentes y la autoridad sanitaria.

INFORMACIÓN DE ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CON MULTA PECUNIARIA. Procedimiento

Para hacer constar que dispone usted de un plazo de 15 días naturales para efectuar el pago, lo que supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos y la reducción del importe de la sanción en un 40 % de su cuantía, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. Si en ese plazo no formula alegaciones o no abona la multa, el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de 15 días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del cuarenta por ciento del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones e interposición de recursos derivada del reconocimiento de los hechos imputados y sus consecuencias. En el caso de que formule alegaciones se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

Transcurrido el plazo de 15 días indicado sin que se hubieran efectuado alegaciones ni se hubiera abonado el importe de la sanción la denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Si en el plazo señalado formula alegaciones en las que se aportaran datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales o, en su caso, se ratifique en el contenido de su denuncia.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

Protección de datos. En cumplimiento de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa a la persona denunciada que los datos de carácter personal que han sido recabados se incorporaran al fichero correspondiente, cuyo responsable es la autoridad sancionadora y cuya finalidad son los expuestos en la Ley 7/2011 de SPE y la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo recogidos en las leyes vigentes. Del mismo modo, queda informado de que los datos personales podrán ser cedidos a terceras autoridades cuando de ello sea competente en relación con el tipo de hecho que motivo su recogida para el cumplimiento de sus funciones propias ante los cuales podrá ejercer los derechos que la ley le otorga, así como a los organismos a los que está prevista la cesión de datos. Queda igualmente informado de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos por escrito ante el organismo competente.

ACTA-DENUNCIA REFERIDAS A INFRACCIONES GRAVES O MUY GRAVES POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA OCASIONADAS POR LA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS

(Aplicación del Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio y Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -BOE núm. 220, de 15/8/2020-, que modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por incumplir medidas de salud pública adoptadas por las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias)

AGENTES INSPECTORES:		AGENTES TESTIGOS:	
DÍA:	HORA:	MOTIVO:	
DATOS DE LA PERSONA DENUNCIADA			
Se consignarán los datos referidos a la persona denunciada, el lugar y hechos. Si se niega a recibir la notificación, se hará constar.			
NOMBRE/APELLIDOS:		LUGAR/FECHA NAC.:	D.N.I.
DOMICILIO:		LOCALIDAD:	PROVINCIA:
EN VEHÍCULO: matrícula _____, marca, color _____, lugar _____			
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL INSPECCIONADO, EN SU CASO			
Se harán constar los datos de la licencia municipal expuesta al público o en la documentación facilitada por la empresa.			
NOMBRE COMERCIAL:		UBICACIÓN:	NÚM.:
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	CP:
DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL			
Se consignarán datos identificativos necesarios de persona titular de la actividad o a quien se notifica y en calidad de qué recibe la notificación, haciéndole constar las oportunas advertencias legales, quedando en su poder una copia del Acta, que si se niega a firmar se hará constar, siendo testigo y firmando algún otro presente, independiente del notificador.			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:		D.N.I. - CIF:	
DOMICILIO:		LOCALIDAD:	Tfno. núm.:
HECHOS CONCRETOS OBJETO DE DENUNCIA			
Señalar al dorso (detallar evidencias, reportaje fotográfico, en su caso u otros medios probatorios). Se harán constar todas las infracciones observadas y las que pudieran derivarse de la intervención en Acta aparte, si fuera necesario, así como la actitud del denunciado, persistencia en la infracción, minoría de edad y/o acompañamiento de mayores u otros menores y afluencia de personas.			
MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS DIRECTAMENTE (detallar)			
Se tendrá en cuenta la proporcionalidad, congruencia y oportunidad en aquellos casos de riesgo grave para la salud y urgencia inaplazable según lo dispuesto en los arts. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, 52 y 53 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, así como el art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril o, excepcionalmente, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes según lo dispuesto en el art. 47.2 de la LO 4/2015, de 30 de marzo.			
Inspección ocular. Se harán constar todos los hechos observados, la toma de evidencias, reportaje fotográfico u otras e instrumentos utilizados o intervenidos de relevancia para el procedimiento al objeto de incorporarlos al mismo con las garantías legales.			
<i>En caso de aplicación del art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril clausura temporal del establecimiento y desalojo del mismo, que deberá comunicarse a la Vicepresidencia Segunda y a la Consejería de Agricultura sin agotar el plazo de 48 horas.</i>			
ALEGACIONES			

Notificación. En el momento de levantar el **Acta**, que concluye a las _____ horas del día _____, se halla al frente del establecimiento (en su caso) quien acredita ser mediante D.N.I. núm. _____ D/Dª _____, con domicilio en _____ () C/ _____, con núm. de teléfono _____ en calidad de _____, quien recibe copia, una vez leída y hallada conforme, siendo firmada por todos cuantos en ella intervienen, sirviendo como notificación e informando al interesado que puede proceder contra esta utilizando los recursos legalmente establecidos. **CONSTE Y CERTIFICO.**

Persona interesada, _____ Por el establecimiento/local (Titular/ Notificado) _____ AGENTES (Inspector/testigo)

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO
© DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS, PROTECCIÓN CIVIL E INTERIOR
JUNTA DE EXTREMADURA

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS GRAVES POR INCUMPLIR MEDIDAS CRISIS SANITARIA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS (Disposición Adicional Tercera, punto 4.2 Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -DOE 144, de 27/7/2020 y BOE 220, de 15/8/2020-)	
a)	<input type="checkbox"/> Incumplimiento de la obligación de aislamiento o cuarentena acordada de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias si esta hubiere supuesto un riesgo grave o un daño para la salud pública.
b)	<input type="checkbox"/> Incumplimiento de las medidas que supongan una limitación de movimientos o desplazamientos fuera de los supuestos previstos en la letra anterior cuando hubiere supuesto un riesgo grave o un daño para la salud pública.
c)	<input type="checkbox"/> La organización de reuniones, fiestas, eventos o cualquier otro tipo de acto de similar naturaleza, en espacios privados o públicos, en los que se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten el cumplimiento de las medidas sanitarias de prevención establecidas por las autoridades sanitarias.
d)	<input type="checkbox"/> La denegación de apoyo, auxilio o colaboración a los agentes de la autoridad o a la autoridad sanitaria cuando pusiera en riesgo o fuere trascendente para la salud.
e)	<input type="checkbox"/> Incumplimiento del deber de información o colaboración con las autoridades competentes para realizar el seguimiento y la vigilancia epidemiológica de la COVID-19 u otras epidemias.
f)	<input type="checkbox"/> La resistencia a suministrar datos o la obstrucción a facilitar información a las autoridades competentes o a sus agentes, así como el suministro de información inexacta que tuviera trascendencia para la salud.
g)	<input type="checkbox"/> No realizar ni atender requerimientos sanitarios adoptados por las autoridades competentes, así como no comunicar los casos de sospecha o diagnóstico de la enfermedad o de hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.
h)	<input type="checkbox"/> El incumplimiento de las instrucciones recibidas de la autoridad competente o el incumplimiento de un requerimiento de estos, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.
i)	<input type="checkbox"/> Incumplimiento de los límites de aforo o del número máximo de personas permitido a los establecimientos o en las actividades, cuando este no sea constitutivo de una infracción leve.
j)	<input type="checkbox"/> Apertura de locales, celebración de actos o realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o suspendidas por la normativa aplicable o autoridad competente, o que no hayan sido autorizadas por esta en los casos en los que sea exigible.
k)	<input type="checkbox"/> El quebrantamiento de medidas provisionales o cautelares adoptadas por las autoridades sanitarias.
l)	<input type="checkbox"/> La realización de otras conductas u omisiones que infrinjan las obligaciones o medidas establecidas para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 u otras epidemias, que produzcan un riesgo o un daño grave para la salud de la población cuando no sea constitutiva de una infracción muy grave.
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES POR INCUMPLIR MEDIDAS CRISIS SANITARIA COVID-19 U OTRAS EPIDEMIAS (Disposición Adicional Tercera, punto 4.3 Decreto-Ley 13/2020, de 22 de julio -DOE 144, de 27/7/2020 y BOE 220, de 15/8/2020-)	
a)	<input type="checkbox"/> Incumplimiento de la obligación de aislamiento o cuarentena acordada de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias si este hubiere comportado daños graves o muy graves para la salud pública.
b)	<input type="checkbox"/> Incumplimiento de las medidas que supongan una limitación de movimientos o desplazamientos fuera de los supuestos previstos en la letra anterior cuando hubiere comportado daños graves o muy graves para la salud pública.
c)	<input type="checkbox"/> Incumplimiento, de forma reiterada, de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, o el incumplimiento de un requerimiento de esta, cuando comporte daños graves para la salud.
d)	<input type="checkbox"/> Cualquier comportamiento doloso que dé lugar a riesgo o alteración sanitaria grave.
e)	<input type="checkbox"/> Incumplimientos por acción u omisión de los actos y de la normativa dictada para hacer frente a las crisis sanitarias provocadas por la COVID-19 u otras epidemias, siempre que produzcan un riesgo o daño muy grave para la salud pública.
f)	<input type="checkbox"/> Las demás infracciones previstas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en esta ley, en la normativa de desarrollo y en la legislación especial sanitaria aplicable en las que reciban dicha calificación, y que resultaren de aplicación en función de su naturaleza con ocasión de la crisis sanitaria.
Si, además, concurren conductas de desobediencia y/o resistencia a los agentes de la autoridad ex art. 36.6 LO 4/2015, de 30 de marzo, "PSC", se extenderá otro preciso boletín que se remitirá a la Delegación del Gobierno en Extremadura.	

DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN. Los Agentes de la Policía Local de _____ con registros profesionales _____ y _____, en calidad de denunciantes, se afirman y ratifican en la veracidad de los hechos denunciados mediante la presente Acta-denuncia (conforme a sus atribuciones -art. 47.1.2º Ley 7/2019, de 5 de abril-), que finaliza a las _____ horas del día _____, lo que firman a efectos de lo prevenido en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **CONSTE Y CERTIFICO.**

Protección de datos. En cumplimiento de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa a la persona denunciada que los datos de carácter personal que han sido recabados se incorporaran al fichero correspondiente, cuyo responsable es la autoridad sancionadora y cuya finalidad son los expuestos en la Ley 7/2011 de SPEX y la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo recogidos en las leyes vigentes. Del mismo modo, queda informado de que los datos personales podrán ser cedidos a terceras autoridades cuando de ello sea competente en relación con el tipo de hecho que motivo su recogida para el cumplimiento de sus funciones propias ante los cuales podrá ejercer los derechos que la ley le otorga, así como a los organismos a los que está prevista la cesión de datos. Queda igualmente informado de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos por escrito ante el organismo competente.

**ACTA-DENUNCIA REFERIDA A INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PARA
 CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-COV-2**
 (Aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre -BOE núm. 282, de 25 de octubre- y Decreto del Presidente
 de la Junta de Extremadura 10/2020, de 25 de octubre -DOE extraordinario 10, de 25-10-)

AGENTES INSPECTORES:		AGENTES TESTIGOS:	
DÍA:	HORA:	MOTIVO:	
DATOS DE LA PERSONA DENUNCIADA			
Se consignarán los datos referidos a la persona denunciada, el lugar y hechos. Si se niega a recibir la notificación, se hará constar.			
NOMBRE/APELLIDOS:		LUGAR/FECHA NAC.:	D.N.I.
DOMICILIO:		LOCALIDAD:	PROVINCIA:
EN VEHÍCULO: matrícula _____, marca, color _____, lugar _____			
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL INSPECCIONADO, EN SU CASO, Y TITULAR			
Se harán constar los datos de la licencia municipal expuesta al público o en la documentación facilitada por la empresa.			
NOMBRE COMERCIAL:		UBICACIÓN:	NÚM.:
LOCALIDAD:		PROVINCIA:	CP:
DATOS DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O LOCAL			
Se consignarán datos identificativos necesarios de persona titular de la actividad o a quien se notifica y en calidad de qué recibe la notificación, haciéndole constar las oportunas advertencias legales, quedando en su poder una copia del Acta, que si se niega a firmar se hará constar, siendo testigo y firmando algún otro presente, independiente del notificador.			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:		D.N.I. - CIF:	
DOMICILIO:	LOCALIDAD:	Tfno. núm.:	
HECHOS CONCRETOS OBJETO DE DENUNCIA			
<input type="checkbox"/> Circular por las vías o espacios de uso público de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el periodo comprendido entre las 00:00 y las 6:00 horas fuera de la realización de las actividades previstas y permitidas. <input type="checkbox"/> Entrada/salida de la Comunidad Autónoma sin cumplir los requisitos de desplazamiento debidamente autorizados. <input type="checkbox"/> Permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados sin cumplir las condiciones establecidas. <input type="checkbox"/> Incumplir la limitación de permanencia de personas en lugares de culto debidamente establecidas.			
Detallar evidencias, reportaje fotográfico, en su caso u otros medios probatorios. Se harán constar todas las infracciones observadas y las que pudieran derivarse de la intervención en Acta aparte, si fuera necesario, así como la actitud del denunciado, persistencia en la infracción, minoría de edad y/o acompañamiento de mayores u otros menores, afluencia de personas y/o grupos, identificación del vehículo y ocupantes, en su caso, lugar y finalidad del desplazamiento.			
ALEGACIONES			

Notificación. En el momento de levantar el **Acta**, que concluye a las _____ horas del día _____, se halla al frente del establecimiento (en su caso) quien acredita ser mediante D.N.I. núm. _____ D/Dª _____, con domicilio en _____ (_____) C/ _____, con núm. de teléfono _____ en calidad de _____, quien recibe copia, una vez leída y hallada conforme, siendo firmada por todos cuantos en ella intervienen, sirviendo como notificación e informando al interesado que puede proceder contra esta utilizando los recursos legalmente establecidos. **CONSTE Y CERTIFICO.**

Persona interesada, _____ Por el establecimiento/local (Titular/ Notificado) _____ AGENTES (Inspector/testigo) _____

Excma. Sra. DELEGADA/SUBDELEGADO/A DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA.

OTROS DATOS AMPLIATORIOS

Se harán constar todos los hechos observados, la toma de evidencias, reportaje fotográfico u otras e instrumentos utilizados o intervenidos de relevancia para el procedimiento al objeto de incorporarlos al mismo con las garantías legales.

MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS DIRECTAMENTE, EN SU CASO (detallar)

Se tendrá en cuenta la proporcionalidad, congruencia y oportunidad en aquellos casos de riesgo grave para la salud y urgencia inaplazable según lo dispuesto en los arts. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, 52 y 53 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura, así como el art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril o, excepcionalmente, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes según lo dispuesto en el art. 47.2 de la LO 4/2015, de 30 de marzo.

En caso de aplicación del art. 52 de la Ley 7/2019, de 5 de abril clausura temporal del establecimiento y desalojo del mismo, que deberá comunicarse a la Vicepresidencia Segunda y a la Consejería de Agricultura sin agotar el plazo de 48 horas.

Si, además, concurrieren conductas de desobediencia y/o resistencia a los agentes de la autoridad ex art. 36.6 LO 4/2015, de 30 de marzo, "PSC", se extenderá otro preciso boletín que también se remitirá a la Delegación del Gobierno en Extremadura.

DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN. Los Agentes de la Policía Local de _____ con registros profesionales _____ y _____, en calidad de denunciadores, se afirman y ratifican en la veracidad de los hechos denunciados mediante la presente Acta-denuncia (conforme a sus atribuciones -art. 47.1.2ª Ley 7/2019, de 5 de abril-), que finaliza a las _____ horas del día _____, lo que firman a efectos de lo prevenido en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. **CONSTE Y CERTIFICO.**

Protección de datos. En cumplimiento de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa a la persona denunciada que los datos de carácter personal que han sido recabados se incorporarán al fichero correspondiente, cuyo responsable es la autoridad sancionadora y cuya finalidad son los expuestos en la Ley 7/2011 de SPEx y la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo recogidos en las leyes vigentes. Del mismo modo, queda informado de que los datos personales podrán ser cedidos a terceras autoridades cuando de ello sea competente en relación con el tipo de hecho que motivo su recogida para el cumplimiento de sus funciones propias ante los cuales podrá ejercer los derechos que la ley le otorga, así como a los organismos a los que está prevista la cesión de datos. Queda igualmente informado de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos por escrito ante el organismo competente.